

RECOMENDACIÓN NÚMERO 089/2016

Morelia, Michoacán, a 19 diciembre 2016.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/172/15** presentada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes en tortura y detención ilegal, atribuidos a elementos de la **Policía Ministerial del Estado adscritos a la entonces Subprocuraduría Regional de Justicia de Apatzingán**, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 26 de agosto del año 2015, se recibió el oficio **346/2015-C** girado a este Organismo por la Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal Licenciada Julieta Arroyo Toledo, mediante el cual dicha juzgadora dio vista a esta Comisión por presuntas violaciones a derechos humanos, dicha solicitud obedeció a que durante la declaración preparatoria de los ahora quejosos, en el proceso que se sigue en su contra por la probable comisión del delito de robo en grado de tentativa, la Juez advirtió que **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, refirieron haber sido torturados por elementos de la policía ministerial mientras estuvieron bajo su resguardo en las instalaciones de la Fiscalía en Apatzingán, Michoacán. (Foja 1-4)

3. El día 8 de septiembre del año 2015, el licenciado Rogelio Arturo García Visitador auxiliar de este organismo entrevistó a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** en el Centro Preventivo de la Ciudad de Apatzingán, en dicha entrevista los quejosos ratificaron su queja, en la cual manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los detalles en relación a los hechos de la misma, señalando como autoridad responsable a Agentes de la Policía Ministerial del Estado manifestando para ello lo siguiente:

Por su parte, **XXXXXXXXXX** refiere que el 20 de agosto entre 9:30 y 10:00 de la mañana, estaba dormido en el cuarto; que estaba solo en la casa y de repente se dio cuenta que se encontraban adentro de la casa en el cuarto unos policías; que dichos elementos se transportaban en la patrulla blanca con azul; que eran como cuatro o cinco elementos y le decían ya te cargo la chingada; que además lo levantaron a cachetadas y uno lo jaló de la camisa; que otro lo levantó y le empezaron a pegar entre varios; que había como uno o dos tapados de la cara y, que uno le quería torcer la mano como para esposarlo pero como no se dejaba un policía le pegó varias patadas en sus partes íntimas, por lo que se dobló y lo esposaron; que, eso

fue en la sala de la casa y le dijeron que se agachara y vio el portón abierto; que no sabe cómo entraron porque estaba cerrado, pero ahí vio a los vecinos que vieron cuando lo sacaron de la casa; que lo subieron a la puerta de atrás de la cabina y lo aventaron entre sus pies; que uno de los que le habían golpeado le iba pegando e insultando y le apretaba los testículos, mientras que otro le pegaba en la panza, y por todo el camino le decían que no los mirara; que se lo llevaron al ministerio público y cuando lo subieron a la camioneta observó que ahí estaba XXXXXXXXXXXX esposado y golpeado y estaba llorando y espantado; que, cuando llegaron al ministerio publico los entregaron a los policías ministeriales y uno de ellos empezó a golpear a XXXXXXXXXXXX y le puso una bolsa en la cabeza y le pegaba en la panza y en la cabeza; que él estaba viendo y si recuerda al policía, ya que posteriormente XXXXXXXXXXXX se empezó a convulsionar como si le estuviera dando un ataque y se lo llevaron al médico, cuando le estaba pegando otro policía, entre tres o cuatro lo agarraban y lo hacían que levantara la cara, ya que le daban golpes con el puño y con la punta de una pistola; que después de esos golpes se empezó a convulsionar y después se lo llevaron a una celda y como a la hora llegó su mamá y le dijo que la casa estaba toda revuelta y, que como que se metieron a la casa se dieron cuenta de que les faltaban varias cosas; que lo llevaron con un médico a que lo certificara pero al siguiente día llegó un policía y le dio una cachetada y le pregunto qué porqué lo golpeada y otro policía le dijo que él era el más chingón y le hacia lo que quisiera; que lo empujaba y le pegaba en la cabeza y le dijo otro policía que no se enojara y que no le contestara porque le iba a ir peor, que el que le dijo que no se enojara le decían el XXXXXXXXXXXX.

Por otra parte, al entrevistar a XXXXXXXXXXXX, éste manifestó lo siguiente: que el 20 de agosto del presente año, como a las 12:30 de la tarde estaba en su casa cuando llegaron unas personas en una RAM blanca del ministerio público y uno de ellos le habló diciéndole que querían platicar con él pero como no les contestó se metieron por otro lugar y empezaron a romper los cristales de la puerta para abrirla; que le dispararon a la chapa de la puerta y como estaba solo la puerta no se abrió con el

balazo y empezaron a golpear la puerta con un tubo y se abrió; que oyó como que pedían refuerzo por radio porque llegó una patrulla de la fuerza ciudadana y entraron a la casa sin permiso ni orden y le apuntaron con las armas; que le dijeron que se tirara al suelo y vio que eran como seis elementos y entre todos lo empezaron a golpear, en la cabeza y las costillas y lo sacaron a golpes de la casa; que lo subieron a la patrulla a la parte de atrás y mientras lo llevaban los seguían golpeando en los codos y en las manos; que cuando llegaron al estacionamiento un elemento lo empezó a golpear diciéndole que le dijera en donde estaba la pistola y como no le dijo nada le puso una bolsa de plástico negra en la cabeza; que el que le puso la bolsa de plástico negra era uno policía güero gordo y estaba barbón y usa gorra; que como lo estaba asfixiando y no le podía contestar, como pudo le dijo que no sabía nada y le volvió a poner la bolsa y le dijo es la última vez que te pregunto y le dijo: ...”la verdad no sé nada”... por lo que lo llevó de ahí a la celda y enseguida se desmayó; que no recuerda nada hasta que despertó por un Oxxo que está por XXXXXXXXXXXX ya que de ahí lo llevaron los policías al hospital; que sentía un dolor fuerte en el pecho y como que se estaba asfixiando, una enfermera le puso una inyección parado y esposado, que los policías ministeriales firmaron una hoja en el hospital y enseguida se lo llevaron a la procuraduría (Fojas 22-27)

El día 08 de ese mismo mes y año se admitió a trámite la queja y se solicitaron los informes respectivos de ley, a la vez que se dio inicio a la investigación de los hechos.

4. El día 8 de septiembre del año 2015, se recibió el oficio **364/2015-C**, suscrito por la Juez Segundo de Primera Instancia en materia Penal de este Distrito Judicial, al cual adjuntó copias certificadas del proceso penal número XXXXX, mismo que se instruye en dicho órgano jurisdiccional a su cargo, en contra de los ahora quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por el delito de robo en grado de tentativa, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX.

5. Con fecha 14 de septiembre del año 2015, se tuvo por recibido el oficio **5009/2015** suscrito por el doctor Carlos Torres Vega, Director del Hospital General Ramón Ponce Álvarez, en el cual informó que no existe registro alguno en los archivos de ese hospital general de que se haya atendido en el área de urgencias así como de hospitalización de **XXXXXXXXXX**.
6. Igualmente el día 14 de ese mismo mes y año, se tiene por recibido el informe de la autoridad rendido por el Licenciado Jorge Vázquez Díaz, Coordinador Regional de la Policía Estatal Región Apatzingán, en el que niega rotundamente los hechos que se pretenden imputar por parte de los quejosos a elementos de la fuerza ciudadana, de quienes refieren en su queja participaron en su detención el día 20 de agosto del año en curso, como se podrá evidenciar con la puesta a disposición de esa fecha, misma que obra dentro de las actuaciones de la averiguación Previa Penal número **XXXXXXX** a la cual el suscrito tuvo acceso, signando por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Benjamín Vázquez Vargas y Alfredo Nicolás González, donde se señala que la detención de los quejosos, la realizó la autoridad ministerial y, por consiguiente aduce que no hubo participación de elementos de la fuerza ciudadana en los hechos que se investigan.
7. Con fecha 21 de septiembre del año 2015, se tuvo por recibido el escrito, suscrito por la autoridad responsable **Benjamín Vázquez Vargas**, Agente de la Policía Ministerial Investigadora de la región Apatzingán, por medio del cual rindió informe con relación a los hechos materia de la queja. En donde manifestó que la persona de nombre **XXXXXXXXXX**, al momento de la detención dicha persona se resistió al arresto, por lo que se tuvo que utilizar la fuerza acorde a la

fuerza que realizaba, a efecto de que fuera asegurado, por lo que manifestó que no le produjo las lesiones que presentó debido a que dichas lesiones no pudieron ser producidas ya que en todo momento lo tuvo frente a él y las lesiones que presentaba son en cara interiores de su cuerpo y las lesiones que presentó fueron producto de impactar su cuerpo con el suelo al resistir el arresto. Y por lo que respecta a **XXXXXXXXXX**, de la misma manera a la lesión que presenta fue producto al intentar resistir el arresto, por lo que al llegar y ser puesto a disposición presentó un enrojecimiento en el hombro producto del aseguramiento y al golpear su cuerpo con el suelo por lo que se tuvo que realizar una fuerza a la que equiparada a la que realizaba al resistir el arresto.

8. De igual manera en la fecha antes mencionada, se ordenó que personal de esta Visitaduría se constituya en legal y debida forma en las instalaciones que ocupa el Centro Preventivo de la Ciudad de Apatzingán, con la finalidad de hacerles saber dicho informe a la parte quejosa. Asimismo con esa misma data, también se hizo contar que el elemento de la policía ministerial **Alfredo Nicolás González**, no rindió su respectivo informe en el término que le fue concedido para tal efecto, por lo que con fundamento en el artículo 107 que rige a este Organismo, se presumieron como ciertos los hechos salvo prueba en contrario recabada durante el procedimiento.

9. Con fecha 14 catorce de septiembre del año 2015, se tiene por recibido el oficio número CEPREV/APAT/1651/15 suscrito por el encargado de despacho de la Dirección del Centro Preventivo de Apatzingán, en el cual remite copias certificadas de los certificados médicos de ingresos de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en donde se advierte que el primero de ellos presentó equimosis de tobillo izquierdo al caerse. Mientras que el segundo presentó golpes en región

occipital con edema, escoriación en rodilla izquierda, golpe en región parietal y refiere golpes en tórax. Certificación de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2015 que se realizó al momento de sus respectivos ingresos al penal.

10. Con fecha 22 de septiembre del año 2015, se tuvo por recibido el oficio **CEPREV/APAT/1710/2015**, mismo que fue remitido por el Director del Centro Preventivo de Apatzingán, con el cual remitió copias certificadas del expediente técnico-jurídico de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

11. Con fecha 6 de octubre del año 2015 dos mil quince, personal de este organismo se constituyó en el centro preventivo de Apatzingán en donde entrevistaron a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a quienes se les hizo saber el informe que rindió Benjamín Vázquez Vargas, Agente de la Policía Ministerial del Estado, quienes manifestaron que “era falso lo manifestado en el informe, ratificaron la queja y dijeron que si habían sido torturados, por lo cual solicitaron que se continuara con la investigación”.

12. En fecha 23 de octubre del año 2015, se tuvo por recibido el informe de la autoridad rendido por Alfredo Nicolás González, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, quien manifestó que al momento de la detención la persona de nombre XXXXXXXXXXXX, dicha persona se resistió al arresto, por lo que se tuvo que usar una fuerza acorde a la fuerza que realizaba a efecto de que no fuera asegurado y que no le produjo las lesiones que presentó debido a que lo tuvo frente a él y los golpes que presentó son en caras interiores de su cuerpo y en relación a las lesiones presentadas fueron producto de impactar su cuerpo con el suelo al resistirse al arresto, y en relación a XXXXXXXXXXXX, también la lesión que presenta fue producto al intentar resistirse al arresto, por lo que al llegar y

ser puesto a disposición presentó un enrojecimiento en el hombro producto del aseguramiento y al golpear su cuerpo en el suelo por lo que se tuvo que utilizar la fuerza equiparada a la que realizaba al resistir el arresto.

- 13.** Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

- 14.** Con base en lo establecido en los artículos 13 fracción II, 54 fracciones II, VI y XIII, 94 fracción IV, 106, 108, 109, 112 y 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se estudiarán y valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales y las recabadas de oficio por esta Comisión, lo que se hará bajo el principio de la sana crítica.

- 15.** Respecto a los hechos denunciados por los quejosos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Oficio número 346/2015-C, recibido por este Organismo en fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015, signado por la licenciada Julieta Arroyo Toledo, en su calidad de Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, mediante el cual da vista de presuntas violaciones a derechos

humanos cometidas en contra de los quejoso XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Fojas 1-19)

b) Entrevista realizada a los quejosos por personal de este Organismo, el día 8 ocho de septiembre del año 2015, en las instalaciones del Centro Preventivo de la ciudad de Apatzingán, Michoacán. (Fojas 22-27)

c) Copias certificadas del proceso penal número XXXXX instruido en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por la supuesta comisión del delito de robo calificado en grado de tentativa cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX, de entre las que destacan las siguientes constancias:

d) El parte policial de fecha 20 de agosto del año 2015, en donde se ponen a disposición a personas y arma de fuego y vegetal verde con características propias de marihuana; mismo que se encuentra suscrito por Benjamín Vázquez Vargas y Alfredo Nicolás González, agentes de la Policía Ministerial del Estado. (Foja 5)

II. Certificados médicos de integridad corporal practicados a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, suscritos por el Doctor Alejandro Vega Álvarez, Perito Médico Forense adscrito a la dirección de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 40-41)

III. Declaración ministerial de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, de fecha 21 de agosto del año 2015, en donde ambos se reservaron el derecho a declarar. (Fojas 64- 66)

IV. Declaración preparatoria rendida por los quejosos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, el día 24 veinticuatro de agosto del año 2015, ante personal del juzgado segundo de primera instancia en materia penal, en la que los quejosos narran con detalles la forma en que fueron detenidos. (Fojas 86-94)

V. Inspección judicial de inmueble de fecha 27 de agosto del año 2015, en la que se señala que se constituyó el personal del juzgado segundo penal en el domicilio ubicado en La calle XXXXXX, esquina con calle XXXXXX, número XXX en un negocio denominado XXXXXXXXXXXX, con la finalidad de llevar a cabo una inspección en donde manifestó la empleada de XXXXXXXXXXXX que el día de los hechos se encontraban limpiando XXXXXXXXXXXX y escucharon unos balazos pero no salieron a ver por temor. Así también en la inspección del 27 de agosto del 2015 del mismo año, se constituyó el personal del juzgado en el domicilio de ubicado en la calle de XXXXXXXXXXXX con la finalidad de llevar a cabo la inspección judicial, en la que se dio fe que se rompió la chapa de acceso de la casa y un vecino declaró que vio cuando elementos de la policía se llevaron al muchacho que se encontraba adentro de la casa. (Foja 122- 125)

- d)** Escrito de fecha 18 de septiembre del año 2015, suscrito por la autoridad responsable Benjamín Vázquez Vargas, Agente de la Policía Ministerial Investigadora de la región Apatzingán, por medio del cual rindió informe con relación a los hechos materia de la queja. (Foja 187-192)
- e)** Oficio numero CEPREV/APAT/1710/2015, remitido por el Director del Centro Preventivo de Apatzingán, con el cual remitió copias certificadas del expediente técnico-jurídico de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Foja 194-212)

- f) Dictamen psicológico XXXXXXXX emitido por la psicóloga Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a esta Comisión quien en sus conclusiones emitidas señala lo siguiente: por lo que respecta a XXXXXXXXXX, tiene criterio diagnóstico de daño moral y daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA) agravadas con trastorno depresivo mayor, a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja. Se recomienda terapia ocupacional y tratamiento psicológico para la erradicación del daño. Mientras que, en relación a XXXXXXXXXX, concluyó diciendo que tiene criterio diagnóstico de daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA) a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja. Y se recomienda tratamiento psicológico para la total erradicación del daño. (Foja 217-221)
- g) Acta circunstanciada con fecha 6 de octubre del año 2015, donde personal de este organismo se constituyó en el centro preventivo de Apatzingán en donde entrevistaron a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, a quienes se les hizo saber el informe que rindió Benjamín Vázquez Vargas, Agente de la Policía Ministerial del Estado, quienes manifestaron que: **“Es falso lo manifestado en el informe, ratificamos la queja si fuimos torturados, por lo cual solicitamos que se continúe con la investigación”**. (Foja 227)
- h) Oficio número CEPREV/APAT/1651/15, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección del Centro Preventivo de Apatzingán, en el cual remite copias certificadas de los certificados médicos de ingresos de

XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en donde se indica que al momento de la reclusión e ingreso a esa dependencia el primero presentó equimosis de tobillo izquierdo al caerse. Y el segundo presentó golpes en región occipital con edema, escoriación en rodilla izquierda, golpe en región parietal y refiere golpes en tórax. (Foja 228-231)

- i) Escrito de fecha 16 de octubre del mismo año, en donde se tuvo el informe de la autoridad rendido por Alfredo Nicolás González, Agente de la Policía Ministerial Investigadora. (Fojas 232-238).

CONSIDERANDOS

I

16. De la lectura de la inconformidad presentada por los quejosos se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tortura, consistente en obtener información o la confesión de alguna persona, a partir de sufrimientos graves, físicos o psíquicos
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

17. Por lo tanto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la inconformidad presentada por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de

derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial del Estado**, consistentes en actos de tortura y detención arbitraria, habida cuenta que éstos son servidores públicos estatales y los actos reclamados son de índole administrativa.

18. De la comparecencia realizada por los quejosos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, se observa que su inconformidad se basa en los actos de tortura y en la detención arbitraria de que fueron objeto los agraviados, violaciones a derechos humanos que se atribuyeron a los ya mencionados elementos de la **Policía Ministerial del Estado**, que en ese tiempo estaban adscritos a la Subprocuraduría Regional del Justicia de Apatzingán, Michoacán, conocida así en la época de los hechos y actualmente denominada Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán.

19. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los quejosos, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en actos de tortura motivo de la queja interpuesta por los agraviados, así como también nos encontramos en el caso de detención arbitraria, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

II

20. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los

tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

21. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los quejosos en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en actos de tortura y detención arbitraria.

22. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- De los Actos de Tortura

23. Por otro lado, el artículo 20 apartado B titulado de los derechos de la persona imputada indica:

II.A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

24. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas, 3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

25. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus artículos 9 “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”; 10 “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano. Y 17 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

26. La tortura se encuentra prohibida implícita y explícitamente por una amplia multiplicidad de normas, atendiendo a que se trata de un delito y una violación grave a los derechos humanos, por lo tanto se hará una enunciación de los documentos más relevantes, atendiendo a su jerarquía normativa, que contemplan expresamente dicha prohibición, lo cual, sin embargo es suficiente para dejar en claro el interés del estado, de las organizaciones de estados y de las sociedades, de no tolerar bajo ninguna circunstancia ese tipo de actos.

27. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula: “Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Tal es la ofensa que la tortura hace a la dignidad humana y a los principios y valores que han inspirado la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, que se instituyó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual desde su artículo 1 es contundente al señalar: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.”

28. Asimismo, para una ilustración inobjetable se hace necesario transcribir, en lo conducente, los preceptos de la norma jurídica especializada sobre el caso que nos ocupa, a saber, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

a) Artículo 2: *Para los efectos de la presente convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona*

penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

b) Artículo 6: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.*

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

c) Artículo 7: *Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

d) Artículo 8: *Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el*

caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

e) Artículo 9: *Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.*

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

- De la Detención Arbitraria.

29. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

30. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

- 31.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- 32.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.
- 33.** De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.
- 34.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y

eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

35. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

36. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

37. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de las constancias del proceso penal números **XXXXXX** seguido en contra de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** por la supuesta comisión de robo en grado de tentativa, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los quejosos, consistente en **actos de tortura y detención arbitraria** en los cuales participaron los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Fiscalía Regional de Justicia de Apatzingán, Michoacán, de nombres **Benjamín Vázquez Vargas y Alfredo Nicolás González**, en su calidad de Agentes de la Policía Ministerial del Estado y quienes en la época de los hechos estaban adscritos a la Fiscalía Regional en Apatzingán, Michoacán.

38. Las pruebas antes reseñadas, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en actos de tortura, así como la detención arbitraria en virtud de que al ser adminiculadas, corroboran el dicho de los **CC. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, en el sentido de haber sufrido actos de tortura durante el tiempo que estuvo detenidos en las instalaciones de la Fiscalía Regional del Justicia en Apatzingán, Michoacán, los días 20 y 21 del mes de agosto del año 2015, por parte de elementos de la policía ministerial.

39. De los hechos narrados por los quejosos, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que los agraviados fueron víctimas de

actos de tortura por parte de elementos de la policía ministerial, es decir, que intencionalmente se le infligieron penas y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual los intimidaron. Dichos métodos que fueron aplicados sobre los quejosos con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibieron maltrato físico, los cuales fueron presenciados por testigos al momento de su detención, además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los policías ministeriales, quienes los torturaron con la finalidad de que los quejosos confesaran el haber cometido robo en grado de tentativa y otras circunstancias de la forma en que operaron al momento de cometer el ilícito, tal como sucedió y se observa en la declaración de los quejosos, en la cual se observa detalladamente en su declaración ministerial se reservaron su derecho a declarar de acuerdo a lo que establece el artículo 20 Constitucional, y ya ante el juez de la causa al momento de rendir su declaración preparatoria aun cuando aceptan parcialmente los hechos, señalan la forma en que los quisieron hacer declarar en su contra, sin que hubieren logrado su cometido pese a que fueron objeto de violencia física, psicológica y moral después de que lograron su detención.

40. Por otra parte, debe señalarse que existen dos certificados médicos de integridad física, el primero realizado por el perito médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien personalmente revisó a los quejosos, al momento e inmediatamente después en que fueron detenidos, haciendo constar que los quejosos presentan lesiones externas en la superficie corporal, siendo esto suficiente para demostrar que existió maltrato físico, toda vez que los quejosos señalan que fueron golpeados en varias ocasiones en el estómago, por lo que es

probable que dichos golpes formen una lesión externa, apreciable a simple vista, y por ello no es suficiente el dicho de los responsables en el sentido de que los dos quejosos fueron azotados al suelo en el momento de la detención, ya que opusieron resistencia y por ello se produjeron las heridas que presentaron al momento de ser examinados. Por otro lado, se sabe que las amenazas, intimidación y el uso de instrumentos para producir incomodidad, dolor o ahogamiento en la víctima, también constituye tortura, dado que incluso uno de ellos señala que le pusieron una bolsa de plástico color negra en la cabeza.

41. Asimismo, también obran en el expediente los certificados médicos que les practicó el médico del centro al momento de ingresar al centro preventivo en donde también hace constar el certificado de lesiones e integridad corporal de fecha 25 veinticinco de agosto del mismo año, en donde hace constar y certifica que cada uno de los quejosos presentaba las mismas lesiones a que hizo referencia el médico forense adscrito a la procuraduría la hoy fiscalía regional, por lo que sin duda alguna queda manifiesto que las heridas no se produjeron al caerse los quejosos ni al oponerse a la retención, siendo irrelevante que los responsables aduzcan que se tuvo que emplear una fuerza igual o equiparada a la de los quejosos, porque indudablemente si los mantenían esposados ellos no tenían posibilidad alguna de resistirse, amén de que en fuerza era superior por las constitución y el número de elementos, quienes no corrían riesgo alguno de ser lesionados o heridos.

42. La conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los actos de tortura sufridos por los quejosos sucedieron mientras estos se encontraba bajo el resguardo de policías ministeriales, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron a los quejosos, ejecutando en su persona diversos actos de tortura.

Tal y como lo declararon los quejosos en su declaración preparatoria rendida ante la Juez Segunda Penal de Apatzingán y ante esta Visitaduría.

43. En el caso concreto de estudio, resulta necesario destacar varias consideraciones adicionales, respecto a los argumentos vertidos por los servidores públicos que rindieron su informe, en relación a la forma en que los quejosos fueron detenidos y a la integración de la averiguación previa penal XXXXXXXX ya que sus captores indicaron que la comisión del ilícito y la detención ocurrió el día 20 de agosto a las 12:40 horas, cuando al notar la presencia de los policías se quisieron dar a la fuga y al ser revisados les fueron encontrados una pistola y un envoltorio con droga. Sin embargo, dentro del proceso penal seguido por la supuesta comisión de robo en grado de tentativa obran testimonios que demuestran que la comisión del ilícito ocurrió el día 20 de agosto del año 2015, por la mañana aproximadamente a las 9:00 horas y el lugar de la detención distinto al señalado por los captores.

44. Del contenido del presente expediente, los documentos mencionados y los testimonios en relación a la detención de los quejosos, además de la importancia que reviste el dictamen psicológico que complementó el protocolo de Estambul y en el cual señala en sus dos conclusiones lo siguiente: *“por lo que respecta a XXXXXXXXXXXXX, tiene criterio diagnóstico de daño moral y daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA) agravadas con trastorno depresivo mayor, a causa de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja. Se recomienda terapia ocupacional y tratamiento psicológico para la erradicación del daño. Mientras que, en relación a XXXXXXXXXXXXX, concluyó diciendo que tiene criterio diagnóstico de daño psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA) a causa*

de haber sido objeto de tortura con motivo de los hechos presentados en la queja. Y se recomienda tratamiento psicológico para la total erradicación del daño.”

45. Por lo tanto, existe evidencia suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de los quejosos y atribuidas a elementos de la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, así como la participación de los siguientes elementos de la policía ministerial: **Benjamín Vázquez Vargas y Alfredo Nicolás González**, a quienes los quejosos señalan como elementos que participaron en su tortura, de quienes los quejosos indican fueron uno de los policías que se metieron a sus respectivas casas, señalándolos como partícipes de su detención y tortura

46. En el caso concreto de la detención, resulta necesario destacar los argumentos vertidos por los servidores públicos que rindieron su informe, en relación a la forma en que los quejosos fueron detenidos y a la integración de la averiguación previa penal **XXXXXXXXXX**, ya que sus captores indicaron que la detención ocurrió mientras circulaban sobre las inmediaciones de la colonia **XXXXXXXXXX** de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, el día 20 de agosto a las 12:40 horas, cuando observaron a una persona el sexo masculino que al notar su presencia les marco el alto para pedirles ayuda, ya que momentos antes le habían querido despojar de su vehículo, dando alcance a los malhechores y al notar la presencia de los policías se quisieron dar a la fuga y al ser revisados les fueron encontradas una pistola y un envoltorio con droga. Sin embargo, dentro del proceso penal seguido por la supuesta comisión de robo en grado de tentativa obran testimonios que demuestran que la detención de los quejosos

ocurrió el día 20 de agosto del año 2015, empero en distintos lugares a los que refieren los captores.

47. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

48. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

49. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar,

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

50. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

51. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

52. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los actos de tortura de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que en caso de comprobarse la conducta se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención al número de quejas donde se pone en duda la integridad física de los agraviados, así como la forma en que se llevan a cabo las declaraciones ministeriales de las personas acusadas de un delito, además de las diversas recomendaciones previas por actos de tortura, con la única finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas que por diversas causas son ingresadas a las instalaciones de las Fiscalías Regionales de Justicia, se

recomienda instalar equipo de videograbación en las instalaciones de las Fiscalías a efecto de que en todo momento se pueda corroborar lo sucedido, ya sea al rendir su declaración, su ingreso, interrogatorio, entrevista, certificación médica y cualquier otra diligencia que se lleve a cabo a fin de demostrar que fueron respetados sus derechos humanos en todo momento, lo anterior con la única finalidad de evitar que se sigan cometiendo violaciones a derechos humanos.

TERCERA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar actos de tortura, tratos crueles e inhumanos en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupa la Fiscalía de Justicia en Apatzingán, Michoacán.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “*Cuando*

las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**